

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2401050
Materia	Urbanismo
Asunto	Solicitud información urbanística. Incumplimiento resolución 2303406.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

1.1. El 13/03/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2401050, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular.

En el escrito se recogía la queja por la demora en la que viene incurriendo el Ayuntamiento de Dénia en dar acceso a la documentación relativa a un expediente de obras en una urbanización colindante con la suya.

1.2. El 15/03/2024 dictamos la Resolución de inicio de investigación, en la que se requería al Ayuntamiento de Dénia que, en el plazo de un mes, emitiera un informe acerca de las siguientes cuestiones:

- Estado de tramitación del escrito presentado el 30/11/2023 por la persona promotora, así como plazo previsto para su resolución y notificación.

- Razones por las que, en cumplimiento de la [resolución nº 2303046](#), dictada por esta institución el 27/11/2023, y aceptada por el Ayuntamiento de Dénia, todavía no se ha dado acceso a la documentación solicitada por la persona promotora.

1.3. Hasta el momento, no se ha recibido la información requerida, y tampoco se ha solicitado por el Ayuntamiento de Dénia la ampliación de plazos prevista en el artículo 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

2 Consideraciones

El objeto de la queja viene constituido por la demora en la que viene incurriendo el Ayuntamiento de Dénia a la hora de facilitar a la persona promotora el acceso a la documentación relativa a un expediente de obras.

Tal como señalamos en la resolución de inicio de investigación, esta institución tramitó una queja ([nº 2303046](#)) por los mismos hechos, y que se cerró el 18/01/2024 con la aceptación por el Ayuntamiento de Dénia de las consideraciones formuladas.

Sin embargo, la persona promotora señala que, hasta el momento, no se ha podido acceder a la información que se solicitó.

En este punto, se hace preciso recordar que las solicitudes de acceso a documentación que formen parte de los expedientes y registros públicos se regulan según lo previsto en el artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y según lo dispuesto por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico y la Ley 2/2015, de 2 de abril, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunitat Valenciana.

El derecho de acceso a la información urbanística de la que dispongan las administraciones también viene recogido en el artículo 5 c) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y en el artículo 13 del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje.

Por su parte, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, regula que el contenido de este derecho a la información pública se refiere a los documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de esa administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

De conformidad con la configuración de ese derecho de acceso a la documentación obrante, la administración está obligada a responder a esa solicitud en el plazo de un mes, a partir de unos datos existentes en los archivos, si bien no está obligada a realizar la elaboración correspondiente para atender las peticiones de los ciudadanos. Ello no impide que, para asistir al solicitante en el ejercicio del derecho de acceso a la información obrante, la administración municipal ponga a disposición de éste una relación del conjunto de los documentos e informes sobre la pretensión del solicitante.

En relación con el modo del acceso, es necesario mencionar que el artículo 22 la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece que *“el acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio”*.

Este derecho a la información lleva aparejado el derecho de poder obtener copia de la documentación. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrán dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la legislación de tasas y precios públicos que resulte aplicable.

En cuanto a su tramitación, es preciso señalar que la resolución por la que se conceda o deniegue el acceso debe adecuarse a las previsiones recogidas en el artículo 20 y el artículo 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así las cosas, la resolución contendrá la decisión alcanzada de manera congruente y motivada con los términos de la solicitud.

Finalmente, debemos hacer referencia a la conducta del Ayuntamiento de Dénia en la tramitación de la queja.

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

- a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).

El Ayuntamiento de Dénia todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 15/03/2024, incumplándose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento de Dénia se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Resolución

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 33.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, se formula la siguiente **RESOLUCIÓN**:

PRIMERO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de Dénia que, de acuerdo con la resolución de 27 de noviembre de 2023 de ese Ayuntamiento, facilite la información solicitada por la persona interesada con fecha 08/03/2023, en los términos establecidos en la misma.

SEGUNDO: Formular al Ayuntamiento de Dénia RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL que se extrae del artículo 37 de la Ley reguladora del Síndic de Greuges, en lo relativo a la obligación de todos los poderes públicos de facilitar el acceso a los expedientes, los datos, los informes y cuanta documentación les sea solicitada para el esclarecimiento de los hechos sobre los que se está indagando.

TERCERO: Notificar al Ayuntamiento de Dénia la presente resolución, para que, en el plazo de un mes desde la recepción de la misma, manifieste su posicionamiento respecto de la recomendación contenida en la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges.

Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello, debiendo ser motivada la no aceptación de la misma.

TERCERO: Notificar la presente resolución a la persona interesada.

CUARTO: Publicar la presente resolución en la página web de la institución.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana